

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00071 de BELKIS AIXA GÓMEZ MORALES, OSCAR GÓMEZ VIVAS y OTROS, los cuales actúan en calidad de sucesores de Oscar Gómez Santa contra JORGE ELIECER MORENO NIÑO y OTROS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. De otra parte, obra memorial de la ejecutante, pronunciándose sobre requerimiento efectuado en auto de 4 de marzo de 2020 (fl. 539). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección y domicilio de los ejecutados Jorge Eliecer Moreno Niño, Juan Pablo Moreno Nieto, María Amelia Moreno Nieto Y Claudia Moreno Nieto (fls. 538 y 540); por lo que sería del caso proceder conforme lo normado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, observa el Despacho que la memorialista no efectúa pronunciamiento alguno sobre la ejecutada MARÍA PATRICIA NIETO DE MORENO, por tanto, se **REQUIERE** a la parte activa para que se manifieste sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27 NOV. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00223 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando que se recibieron las presentes diligencias del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimiendo conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del asunto a este Juzgado, demanda que fue impetrada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Cuad. CSJ fls. 5 a 13). Igualmente, se indica que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia de catorce (14) de noviembre de 2019, dirimió conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del asunto a este estrado judicial (Cuad. CSJ fls. 5 a 13).

**RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora MARÍA ANGELICA RAMIREZ PEINADO, como apoderada de la E.P.S. demandante, en la forma y para los efectos del mandato conferido, conforme obra a folios 56 a 64 vto.

Acorde con lo anterior, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales

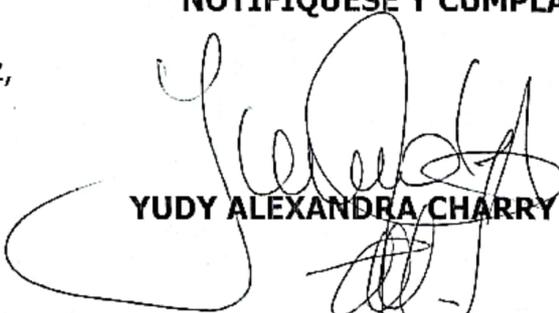
previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En el numeral 7.1.3. del acápite de documentos (fl. 51 vto. y 52), se relacionan las bases MYT04011701 y MYT04081608, de las cuales se indica que los oficios cuentan con recibido; sin embargo, al verificar los mismos, no se aprecia tal aspecto (fl. 70 a 71 a 79 a 80), por lo que se debe aclarar.
2. Acorde con lo anterior, se observa que no se allega el soporte relacionado con la base MYT04011801.
3. No se cumple con lo dispuesto en el No. 9 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que no relaciona las documentales de folios 85 a 86 y los CD'S de folios 69, 72, 75, 78, 81, 84, 87, 90 y 104.
4. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declarara el testigo.
5. En cuanto a la prueba pericial que se solicita en el numeral 7.3., conforme lo normado en el art. 227 del CGP, el Juzgado en el momento procesal oportuno se pronunciará sobre el asunto.

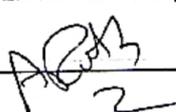
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00448** de RIGOBERTO NIEVES BENAVIDES contra TRANSPORTES MONSERRATE CARGO TMT S.A. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra subsanación de la contestación demanda, dentro del término de ley (fls. 84 a 86). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

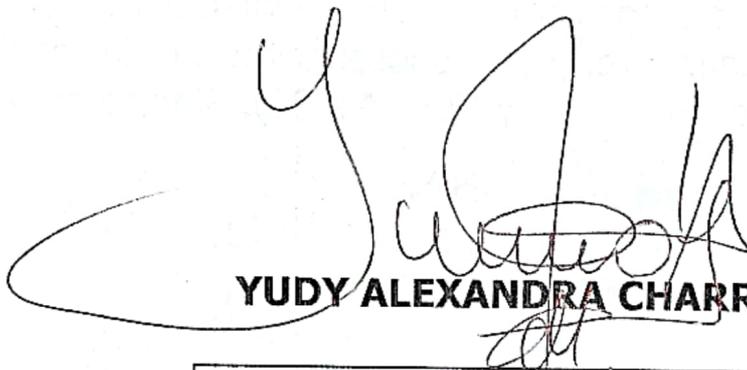
Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la accionada TRANSPORTES MONSERRATE CARGO TMT S.A. (fl. 84 a 86), la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada sociedad.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00461** de GLORIA ESPERANZA CARDONA HENAO Y OTROS contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Informando, que las presente diligencias provienen del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocando auto que rechazó la demanda (fls. 155 a 158). Igualmente, se indica que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cuál en proveído de 19 de febrero de 2020 (fls. 155 a 157 vto.), revocó el auto proferido por este Juzgado, el 22 de agosto de 2019 que rechazó la demanda y en su lugar ordenó admitir la misma.

Así las cosas, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JOSÉ DEL CRISTO RAMIREZ HERNANDEZ, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran a folios 101 a 123.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GLORIA ESPERANZA CARDONA HENAO, JESÚS NICOLÁS MANTILLA, WALTER ROJAS TRUJILLO, ISABEL ADRIANA BERNAL VIVAS, JULIA EDITH RAMOS DOMÍNGUEZ, JULIETA EUGENIA ENRÍQUEZ BEDOYA, CLAUDIA MARCELA GARCIA CORREA, NOHORA TERESA**

**MOLINA TRIANA, ELVIRA MARIA BANGUERO OREJUELA y JOSÉ ANTONIO CASTRO GÓMEZ** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADADO** del cual es vocero y administrador **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

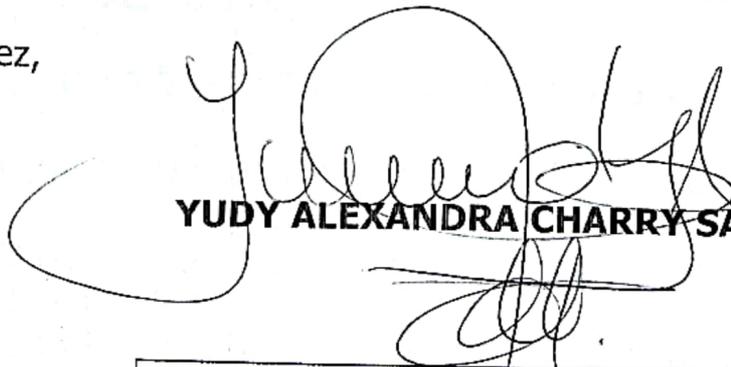
De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la entidad accionada, la cual está representada legalmente por Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. Por Secretaría sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S.

De la misma forma, y en atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del art. 3° del Decreto número 1365 de 2013.

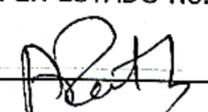
Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA,	

2

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 00498** de CÉSAR AUGUSTO MARIÑO MOSOS contra la UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLO CARREÑO BLANCO. Informando, que las presente diligencias provienen del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocando auto que rechazó la demanda (fls. 72 a 76). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cuál en proveído de 5 de junio de 2020 (fls. 72 a 76), revocó el auto proferido por este Juzgado, el 22 de agosto de 2019 que rechazó la demanda y en su lugar ordenó admitir la misma.

Así las cosas, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, como apoderado principal de la demandante, y al Doctor CARLO DAVID SUAREZ ANAYA, como su apoderado SUSTITUTO, en los términos y para los efectos del poder conferido y de la sustitución que obran a folios 63 a 64 y 77 a 87.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO MARIÑO MOSOS** contra la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**; y solidariamente contra **VITELVINA BLANCO CARREÑO** y **SANDRA YIGIOLO CARREÑO BLANCO**.

**CÓRRASE** traslado de la demanda a la sociedad accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces y a las personas naturales; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo

anterior, la parte demandante sírvase proceder a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

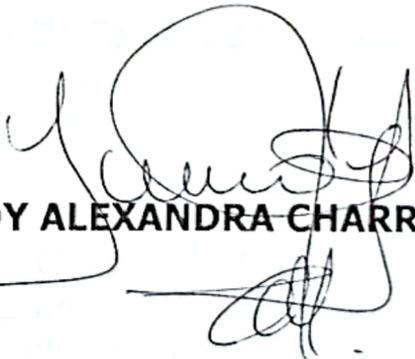
Igualmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se PONE de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

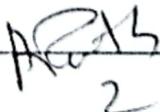
Finalmente, se ADVIERTE a la parte pasiva que, deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019-00635** de GAMALIEL FRANCO LOAIZA contra SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA Y OTROS. Informando, que las presente diligencias provienen del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmando el auto que rechazó la solicitud de librar mandamiento de pago (fls. 193 a 197). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

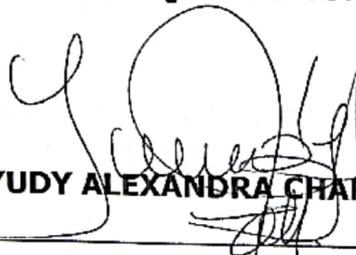
Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., la cual en proveído de 26 de junio de 2020 (fls. 193 a 195 vto.), confirmó el auto proferido por este Juzgado, el 31 de octubre de 2019 que negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00641 de JOHANA ANDREA QUINTERO RINCÓN contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra subsanación de la contestación demanda, dentro del término de ley (fls. 110 a 156). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

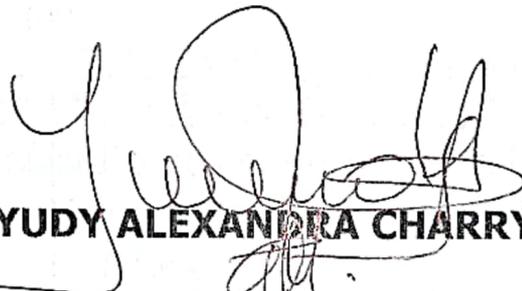
Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. (fl. 110 a 156), la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada sociedad.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

La Juez,



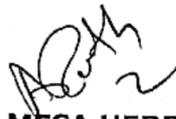
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
27 NOV. 2020	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA, _____	<i>ACM</i>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 0697 de GLORIA CRISTINA OROZCO GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - PROTECCIÓN. Informando que obra contestación de la demanda en tiempo por parte de las accionadas Colpensiones y Porvenir (fls. 106 a 112, 130 a 266 y 201 a 266 vto.). De la misma forma, obra trámite de notificación y contestación a la demanda por parte de Protección (fls. 267 a 270 y 271 a 298). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado de la demandante presenta reforma de la demanda (fl. 84 a 105). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 110 a 111 vto.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 122 a 128 vto.

**TÉNGASE** por **NOTIFICADA** personalmente a la demandada PORVENIR, a través del mencionado apoderado, tal como consta a folio 129.

Ahora bien, se observa que la demandada Porvenir dentro del término de ley, allega dos (2) escritos de contestación a la demanda, como obra a folios 130 a 200 y 201 a 266 vto., por lo que, para los fines pertinentes, **SE TENDRÁ** en cuenta para estudio el primero de ellos, es decir, el que reposa a folios 130 a 200.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 190 a 200. En consecuencia, téngase por **REVOCADO** el mandato conferido para actuar en las presentes diligencias al Doctor John Jairo Rodríguez Bernal, por parte de la sociedad Godoy Córdoba S.A.S. (fl. 122 a 128 vto.).

Como quiera que dentro del término legal las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegaron contestación a la demanda a folios 106 a 112 y 130 a 200, las que una vez revisadas encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las nombradas administradoras.

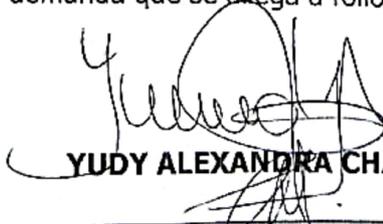
En otro giro, se observa que la demandada Protección, allega contestación a la demanda y poder el 6 de octubre de 2020 (fl. 270 a 298), por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, como apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 284 a 287 vto.

Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, a la cual se le **CONCEDE** el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda, o, se ratifique en la que presentó a folios 271 a 298 del plenario. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, debe decirse que NO SE TIENE en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación y los correos que se allegan a folios 267 a 270, por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la accionada.

Surtido lo anterior, el Juzgado se **PRONUNCIARÁ** sobre el escrito de REFORMA a la demanda que se allega a folios 84 a 105.

La Juez,

  
**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 0741 de DIANA MERCEDES RIVERA PATIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación de la demanda en tiempo por parte de las accionadas Protección, Colpensiones y Porvenir (fls. 133 a 173, 175 a 188 y 189 a 258). De la misma forma, obra contestación a la demanda por parte de Protección. Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la apoderada de la demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR, como apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 117 a 120 vto.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 181 a 188 vto.

Como quiera que dentro del término legal las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN

y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda a folios 133 a 167 y 175 a 188 A, las que una vez revisadas encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las nombradas administradoras.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 168 a 173 vto.

TÉNGASE por NOTIFICADA personalmente a la demandada PORVENIR, a través del mencionado apoderado, tal como consta a folio 174.

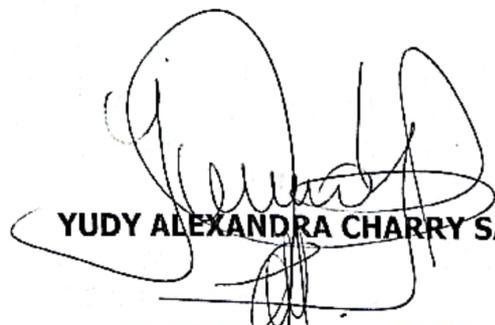
**RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 211 a 221. En consecuencia, téngase por REVOCADO el poder conferido para actuar en las presentes diligencias al Doctor John Jairo Rodríguez Bernal, por parte de la sociedad Godoy Córdoba S.A.S. (fl. 168 a 173 vto.).

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada **PORVENIR** (fls. 189 a 258), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. Se observa que la demandada Porvenir, se pronuncia dos veces sobre el hecho 29 (fl. 193 y 194), de forma contradictoria, por tanto, manifestarse al respecto, conforme lo normado en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, esto es, indicando si lo admite, lo niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada PORVENIR, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como como cierto el respectivo hecho, en los términos del Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

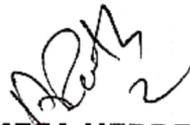
apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00091 de HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB E.S.P. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 29 a 81). Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 29 a 81), se observa que, en auto de 4 de marzo del corriente, se le indicó a la parte actora en los Nums. 1, 4, 7, 8, 9, 16 y 17, de dicho proveído, que:

(...)

*"1. El introductorio de la demanda contiene consideraciones de orden fáctico, por tanto, de ser el caso debe enlistarlas en el acápite respectivo.*

(...)

*4. La redacción de los hechos 5 y 7, no es claro por lo que debe precisar la situación fáctica que pretende narrar.*

(...)

*7. Los hechos 11, 13, 14 y 15 contienen consideraciones de tipo subjetivo, los cuales no constituyen hechos, por tanto, debe eliminarlas.*

*8. El hecho 16 de la demanda (fl. 8), contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.*

*9. Frente a las pretensiones 1ª y 2ª (fl. 9), se debe informar si son de tipo declarativo o condenatorio.*

*(...)*

*16. Se observa que el demandante NO cumple con lo normado en el art. 6º del C.P.T. y de la S.S., pues no allega la reclamación administrativa que elevó ante la pasiva, sobre el derecho que pretende en la presente demanda; por tanto, debe acreditar tal situación.*

*17. Acorde con la prueba documental que se enlista en el Num. 4 de dicho acápite y la que se aporta a folios 26 a 26 vto., debe informar si esa demanda fue conocida por los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad y en cuál Despacho cursa actualmente y si es por los mismos hechos y pretensiones de esta demanda."*

Advirtiéndose frente a la causal 1ª de inadmisión, el demandante no cumplió con tal aspecto, pues a folio 35 se observa que se mantuvo en el introductorio de la subsanación de la demanda, la misma falencia advertida por el Juzgado. En cuanto a la causal 4ª, se observa que el actor eliminó los hechos, sin llevar a cabo la aclaración solicitada por el Despacho. Por el contrario, frente al numeral 7º de inadmisión, no elimina los hechos 11, 13 y 15, que contienen consideraciones subjetivas y que de contera no constituyen situaciones fácticas, sino que los redacta como hechos, reformando así la demanda, sin la oportunidad procesal para modificarla, conforme lo normado en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

Sobre la causal 8ª, se advierte que el demandante mantiene el hecho 16 con la misma redacción (ahora hecho 13), es decir, que no da estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que de paso dificulta el estudio de la demanda y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte. En cuanto al numeral 9º del auto que inadmite el escrito inaugural, se verifica que si bien, el promotor señala que las pretensiones 1 y 2 son declarativas, también lo es que no ajusta la redacción de las mismas conforme lo indica en la subsanación, aspecto que no puede presumir el operador judicial en su labor interpretativa, lo que de contera dificulta la verificación del requisito establecido en el art. 6 del C.P.T. y de la S.S., por ende, impide al juez laboral asumir la competencia de las diligencias sin el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Finalmente, se observa que frente a la causal 17, no efectúa pronunciamiento alguno, pues lo que señala es que no es conocida por los jueces administrativos, cuando lo indagado por el Juzgado, es si esa demanda fue conocida por los jueces de esta jurisdicción, lo que tampoco aclara la duda del Juzgado frente a la existencia de una demanda similar entre las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones. De este modo, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

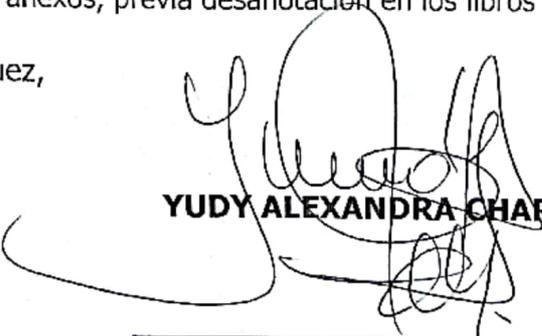
En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

La Juez,

  
**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
LA SECRETARIA,	